



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1868-2004-AA/TC
HUAURA
CARLOS ADALBERTO MORALES
CHIRITO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de noviembre del 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Revoredo Marsano y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

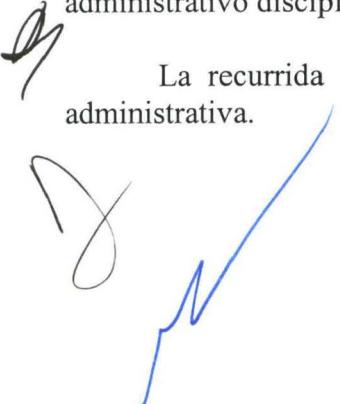
Recurso extraordinario interpuesto por don Carlos Adalberto Morales Chirito contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 161, su fecha 20 de abril de 2004, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de octubre de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión, solicitando que se disponga la inaplicación de la Resolución Rectoral N.º 052-2003-UH, de fecha 11 de setiembre de 2003, en virtud de la cual se le instaura proceso administrativo disciplinario, argumentándose que su ascenso como profesor principal contravino las disposiciones de la Ley Universitaria, pues no tiene el grado de magíster o doctor. Alega que con el inicio de dicho proceso administrativo se amenaza su condición de profesor principal, al pretender rebajarlo de categoría y, como consecuencia de ello, disminuir sus remuneraciones, con la posible devolución del dinero que percibió en su condición de docente principal; y que podría suspendérselo en la función o definitivamente del cargo.

La emplazada contesta la demanda señalando que el ascenso del demandante ha infringido el artículo 48º, inciso a), de la Ley Universitaria, por lo que la resolución de ascenso es nula *ipso jure* y no genera derecho alguno.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huaura, con fecha 9 de enero de 2004, declaró improcedente la demanda, por considerar que la apertura de proceso administrativo disciplinario no viola derecho constitucional alguno.

 La recurrida confirmó la apelada, por considerar que no se ha agotado la vía administrativa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. La resolución cuestionada, en virtud de la cual se instaura proceso administrativo disciplinario contra el demandante, entre otros, no vulnera derecho constitucional alguno, toda vez que el inicio de dicho procedimiento constituye una potestad propia de la autoridad universitaria, en la que el investigado puede ejercer su derecho de defensa, conforme al artículo 139º, inciso 14) de la Constitución Política del Perú.
2. Con relación a la amenaza de violación de derecho constitucional alegada, debe señalarse que ésta debe ser cierta y de inminente realización, requisitos que no se configuran en el presente caso; más aún si se tiene que no se encuentra acreditado en autos que la emplazada haya rebajado la categoría de docente principal alcanzada por el demandante, y mucho menos que se le haya suspendido o separado del cargo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto al cuestionamiento de la Resolución Rectoral N.º 052-2003-UH.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a la alegada amenaza de violación de derechos constitucionales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
REVOREDO MARSANO
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)